

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO,
BOLÍVAR.- Enero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).-**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0019

**REF: Demanda Especial de Imposición de Servidumbre Legal
Minera, promovida por AGM DESARROLLOS S.A.S., a través de
su representante legal, contra DIDIER HUMBERTO RIVERO
SANTOYA, radicada con el Nro. 13-836-31-03-001-2022-
00026-00.-**

Revisada la presente demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL MINERA, promovida por AGM DESARROLLOS S.A.S., identificada con el NIT. 800.186.313-0, a través de su representante legal, contra DIDIER HUMBERTO RIVERO SANTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 8.228.482, en calidad de propietario del predio denominado “CANTA RANA” distinguido con el Folio de Matrícula 060-78479, ubicado en la jurisdicción del municipio de Turbaco, del departamento de Bolívar; dado que reúne los requisitos establecidos en artículo 82, 84 y 376 del Código General del Proceso, el Decreto 1073 de 2015, y el DL 806 de 2020, y teniendo en cuenta que el libelo introductorio fue enviado por mensaje de datos, y NO se cuenta con el ORIGINAL DE LOS DOCUMENTOS, y demás anexos a la demanda, se hace necesario requerir e informar al actor para que los conserve, los exhiba y los allegue cuando sea requerido por el Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL MINERA, promovida por AGM DESARROLLOS S.A.S., identificada con el NIT. 800.186.313-0, a través de su representante legal, contra DIDIER HUMBERTO RIVERO SANTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 8.228.482, en calidad de propietario del predio denominado “CANTA RANA” distinguido con el Folio de Matrícula 060-78479, ubicado en la jurisdicción del municipio de Turbaco, del departamento de Bolívar.-

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada como lo ordena el artículo 291 y 292 del C.G.P., y en concordancia con lo establecido por la Ley 2213 de 2022; la parte demandante deberá notificar a la demandada, en el término de dos (2) días (Núm. 3°, artículo 2.2.3.7.5.3. Decreto 1073 de 2015); una vez ello córrasele traslado de la demanda por el término de tres (3) días, conforme lo establecido en el artículo 2.2.3.7.5.3., numeral 1 del Decreto 1073 de 2015.

TERCERO: AUTORIZAR a la entidad demandante consignar a órdenes de este Juzgado en la cuenta No. 138362031001, del Banco Agrario, la suma correspondiente a DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$10.455.800), valor que corresponde a la indemnización por perjuicios que estimó a consecuencia de la imposición de la servidumbre, conforme se encuentra reglamentado.

CUARTO: INSCRIBIR la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 060-78479 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena - Bolívar. Lo anterior de conformidad al artículo 2.2.3.7.5.3., numeral 1 del Decreto 1073 de 2015, para el efecto, librese el oficio correspondiente.

QUINTO: DECRETAR diligencia de inspección judicial sobre el predio denominado “CANTA RANA” ubicado en la jurisdicción del municipio de Turbaco, del departamento de Bolívar, identificado con matrícula inmobiliaria 060-78479, con el fin de establecer su identificación, hacer el reconocimiento de la zona que resultará afectada con el gravamen de servidumbre, autorizar la ejecución de las obras solicitadas en la presente demanda y de las que sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.5.3., numeral 4 del Decreto 1073 de 2015. Lo anterior, se realizará teniendo en cuenta los protocolos de bioseguridad necesarios para dicha diligencia.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada que, de no estar conforme con los perjuicios estimados por la empresa demandante podrá pedir, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, que se practique un avalúo de los daños que se causen y que se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de servidumbre con base en el artículo 2.2.3.7.5.3., numeral 5 del Decreto 1073 de 2015.

SÉPTIMO: DAR AVISO sobre la existencia del presente proceso a la Procuraduría General de la Nación y al Procurador Agrario Delegado.-

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar en el presente proceso como apoderado de la entidad demandante al profesional en derecho OSCAR EDUARDO BORJA SANTOFIMIO, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.372.007 y tarjeta profesional número 176.834 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOVENO: Las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado electrónico en el micrositio de este juzgado en la web de la Rama Judicial que encontraran en el siguiente link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-turbaco-bolivar/80>

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alfonso Meza De La Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6cd78c571c9540d9ecc15cf08046277234b2c3a55032637642e378f93899240**

Documento generado en 20/01/2023 08:42:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>